



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DOÑA CAROLINA BUSTOS JOFRE POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21 N° 5 DE LA LEY N° 20.285.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y.T.		
SUB. DEP. MUNICIP		

REFRENDACIÓN

REF. POR § _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR § _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1118

SANTIAGO, 28 FEB 2017

VISTOS: Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 20.285, y,

- RAZÓN
DISTRIBUCIÓN:
1. Carolina Bustos Jofre carollina.bustos@gmail.com
 2. Gabinete Subsecretario.
 3. División Jurídica.
 4. Oficina de Partes.

16002/105

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 06 de febrero de 2017 se recibió la solicitud de acceso a la información N°AB091C0000131 cuyo tenor literal es el siguiente: *" Solicito informe psiquiátrico y psicológico realizado en el Centro de Apoyo a Víctima de la ciudad de Concepción, ubicado en calle Castellón 60. Tratamiento iniciado en marzo del 2014 hasta agosto del 2016. Nombre De Paciente: Carolina Angélica Bustos Jofre. RUT: 15.854.311-7"*.
- 2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.
- 3) Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
- 4) Que, por tratarse de información que da cuenta de datos de carácter personal y sensibles de acuerdo a lo dispuesto por el Legislador, este Servicio denegará totalmente la presente solicitud de acceso a la información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", que dispone que: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N°5.-Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política"*.
- 5) Que, preliminarmente es del caso indicar que, si bien la solicitante está legalmente autorizada a conocer los informes requeridos, ya que es titular de los datos sensibles o personales que esta documentación pueda contener, el mecanismo que la peticionaria establece para recibir la información, es una cuenta de correo electrónico, medio que esta Institución no válida para realizar entrega de este tipo de información en consideración a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales.
- 6) Que, en respeto con lo precedentemente expuesto, recae sobre esta Subsecretaría la obligación legal establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 19.628 señala que *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.
- 7) Que, en este mismo orden de consideraciones, el artículo 2° letra g) de la Ley Núm. 19.628 define los *datos sensibles* como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, *los estados de salud físicos o psíquicos* y la vida sexual. Enseguida la letra o) de dicho artículo señala que *el tratamiento de datos* consiste en cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, *comunicar, ceder, transferir, transmitir* o cancelar *datos de carácter personal*, o utilizarlos en cualquier

ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. En relación con lo expresado, el artículo de la misma ley dispone que "no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares".

8) Que, importante es destacar, los Principios de la Ley de Protección de Datos Personales, en particular el de Finalidad, donde el Consejo (C351-10, C418-10) señala que, al tratarse de una solicitud de acceso parcial a una base de datos personales, otorgar el acceso a dicha información implica inequívocamente una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos. Además, indica, el acceder a la entrega de la información requerida implica no sólo una intromisión a la vida privada de las personas cuya individualización se pide, sino que ésta, además, sería, injustificada, lo que viene determinado, por dos factores: La entrega de información en sede de acceso a la información "*se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley*" (artículo 17° LT), por lo que, entregada la información el titular de los datos personales se vería despojado de todos los derechos y garantías que le son otorgadas por la LPDP lo que supone una afectación al núcleo central del derecho a la protección de datos, la autodeterminación informativa. No se advierte el interés público que justifique dicha intromisión, y que habilite para afectar la privacidad de los titulares de los datos requeridos.

9) Que, a mayor abundamiento, sobre este tema el Consejo para la Transparencia ha manifestado que la ficha médica, al tratarse de información relativa a las atenciones médicas recibidas por una persona, debe calificarse como dato sensible, a la luz de la definición prevista en el artículo 2° letra g), de la Ley N° 19.628. Además, de acuerdo al artículo 10 del mismo cuerpo legal, el tratamiento de estos datos no está permitido, salvo que una ley lo autorice, exista el consentimiento expreso del titular, o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares. Ello por cuanto la ficha clínica, así como los antecedentes sobre el ingreso a una institución médica (fecha de ingreso y egreso) y los motivos de la misma (orden judicial u otros), versan sobre las características físicas de una persona y su estado de salud físico o psíquicos, y es por ello que han sido calificados como sensibles, razón por la cual su tratamiento y comunicación se encuentra prohibida, pues su divulgación afectaría los derechos de las personas de que son titulares, particularmente su derecho a la intimidad, conforme dispone el artículo 21, número 2, de la Ley de Transparencia (C240-10 y C394-10). (pág.8, Informe Sobre Jurisprudencia Relevante del Consejo para la Transparencia en materias de Salud)

10) Que, por otra parte, los criterios establecidos por la Ley N° 19.628, artículo 10 permite la entrega de datos en tres hipótesis: a) cuando la ley lo autorice; b) cuando exista consentimiento del titular de los datos; o, c) cuando sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

11) Que, en relación a este aspecto, el artículo 13° de Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, señala que la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan:

- a) Al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos.
- b) A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario.
- c) A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo.

competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

12) Que, finalmente, y de acuerdo a una interpretación armónica y sistemática de las normas vigentes, se puede advertir que, el Legislador otorgó este derecho de información, especialmente, en favor del titular de la ficha clínica -paciente- de su representante legal y de su apoderado -entre otras autoridades y personas-. Por tanto, esta Institución no podrá hacer entrega de la información requerida, y deberá denegar totalmente la solicitud presentada.

13) Con todo, y a fin de que pueda, efectivamente, acceder a la información requerida, se sugiere en este caso, que los antecedentes sean solicitados directamente por la requirente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° letra a) de la Ley N° 20.584.

Que, habida consideración de los antecedentes precedentemente expuestos;

R E S U E L V O:

ARTÍCULO PRIMERO: Deniégase la entrega de información requerida por doña Carolina Bustos Jofre a través de la Solicitud de Acceso a la Información N° AB091C000013, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a doña Carolina Bustos Jofre y mediante correo electrónico indicado en su presentación.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE




OSCAR GARRASCO CARRASCO
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA